



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04577-2016-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA PROMOTORA DE
VIVIENDA PROGRESO SRL Representada
por ALICIA ROMANÍ VARGAS,
GERENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía Promotora de Vivienda Progreso SRL contra la resolución de fojas 256, de fecha 12 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04577-2016-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA PROMOTORA DE
VIVIENDA PROGRESO SRL Representada
por ALICIA ROMANÍ VARGAS,
GERENTE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 2, de fecha 3 de octubre de 2003¹, emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que admitió a trámite la demanda de nulidad de actos jurídicos interpuesta en su contra por don David Augusto Delgado Castañeda.
 - La Resolución 119 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 17 de noviembre de 2010 (fojas 43), emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que declaró fundada la demanda de nulidad de actos jurídicos interpuesta en su contra por don David Augusto Delgado Castañeda.
 - La Resolución 94 (sentencia de vista), de fecha 3 de mayo de 2011 (fojas 55), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la Resolución 119.
 - La resolución (Casación 561-2012 Lima Norte) de fecha 18 de marzo de 2014 (fojas 67) emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 94.
5. En líneas generales, aduce que i) la demanda interpuesta en su contra debió ser declarada improcedente porque la impugnación judicial de los acuerdos adoptados en asambleas generales de asociados debe realizarse dentro del plazo previsto en el

¹ Cuya copia no obra en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04577-2016-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA PROMOTORA DE
VIVIENDA PROGRESO SRL Representada
por ALICIA ROMANÍ VARGAS,
GERENTE

artículo 92 del Código Civil y a través del proceso abreviado; y ii) pese a que las partes no impugnaron la causal de fin ilícito, la sentencia de vista se pronunció respecto a ella, considerándola configurada; sin embargo, al ser denunciado esto como infracción normativa procesal en su recurso de casación, fue desestimado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria, al amparar la demanda de nulidad de actos jurídicos interpuesta en su contra. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que no cabe revisar el mérito de lo resuelto en dicho proceso.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se amparó la demanda en su contra (cfr. fundamentos 4 a 10 de la Resolución 119 y fundamento 3 de la Resolución 94) y se desestimó el recurso de casación que planteó (cfr. fundamento 2).
8. A mayor abundamiento, se aprecia que lo que realmente pretende la recurrente es que la judicatura constitucional reexamine lo determinado en las resoluciones cuestionadas, y que, en lugar de detallar la forma en que estas comprometen el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, se ha limitado a señalar los motivos por los que considera que debió declararse improcedente la demanda que se interpuso en su contra.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04577-2016-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA PROMOTORA DE
VIVIENDA PROGRESO SRL Representada
por ALICIA ROMANÍ VARGAS,
GERENTE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA